

Constancia: A Despacho para resolver. 14 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00379– 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 16 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2) El poder es insuficiente, dado que no especifica de manera clara que obligación es la que se va a ejecutar.
- 3) No guarda relación el nombre del ejecutado con el contenido del título base de recaudo.
- 4) No guarda relación el hecho tercero con lo pactado en el título en cuenta al interés de mora, adicional no indica desde que periodo realiza el interés de mora.
- 5) Las pretensiones deben ir debidamente clasificadas y enumeradas conforme lo contempla el art 82 del CGP.
- 6) Se le indica a la parte ejecutante que los hechos son fundamento para las pretensiones y revisados los mismos, se tiene que los mismos no guardan relación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por Eliberto de Jesús Jiménez franco con cc 18.391.577 contra Jhon edison Ospina con cc 1.094.886.353 Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Andrés Felipe Ramirez Ceballos identificado con cedula de ciudadanía 1.113.785.685 y T.P 296.350 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Se notifica por estado el 19 octubre 2020.

/Egh

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1cdc56d42814fa791623bf24600f6394867f19a7ea41bf839b90f05c6d2f88

Documento generado en 16/10/2020 09:36:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**